LIGERAS

REFLEXIONES

SOBRE UN CUADERNO ANÓNIMO INTITULADO:

"APUNTAMIENTOS SOBRE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO."

POR LOS RR. DE "LA CRUZ."

SUPLEMENTO AL NUMERO 3 DE "LA CRUZ."

Mayo 28 de 1857.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

K96
L5
c.1

MEXICO.
IMPRENTA DE J. M. ANDRADE Y F. ESCALANTE,
CALLE DE CADENA NUMERO 13

1857.

502

K96
L5
c.1

502

1080023518

BIBLIOTECA CENTRAL
U.A.N.L.

K96
L5

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
48447

ENTABLADA en nuestro pais, de algun tiempo á esta parte, una lucha entre los intereses religiosos y los sociales y políticos, se ha despertado en los escritores que defienden los segundos, una especie de emulacion febril, por la que diariamente tenemos que lamentar la aparicion de escritos mas ó menos violentos, mas ó menos injustos ó mas ó menos descarados, pero que todos se dirigen á socavar el cimiento del edificio sagrado de la religion. Estamos en una época en que verdaderamente ha llegado á ser como imposible perseguir el error donde se presenta, porque se presenta desfigurado con la misma verdad; porque aparece bajo infinitas formas; porque vencido en un lugar, se atrinchera en otro; porque muchas veces es tan sutil como el aire, que no presenta cuerpo; porque es tan estenso que todo lo invade; ha inoculado la vida doméstica; circula por las altas y por las esferas bajas de la sociedad; se mezcla con toda clase de intereses y se confunde con todo lo que el hombre tiene dentro de sí y toca por defuera. La sociedad, á fuerza de vivir con el error, ya no se aterra ni aun cuando se le presenta con todas sus horrendas formas, y duerme tranquila en el seno de ese monstruo, que la fascina con sus álitos. Esta es la única esplicacion que tiene esa especie de indiferencia que estamos palpando, cuando al esparcir la prensa tantos escritos contra la religion y sus imprescriptibles derechos, apenas se levanta una débil voz para combatirlos, y cuya voz se viene á perder en el estruendo que aturde á toda la República. Los pocos hombres que entre nosotros toman sobre sí la nobilísima, pero espinosa tarea de luchar contra los engaños, ni es posible que basten sus fuerzas á perseguir todos los escritos que los contienen, ni les es dado combatir cada una de las proposiciones absurdas en que aquellos abundan. En la prensa periódica ha venido á poner sus reales el error, y allí se le suele atacar cuando nos presenta ataques bruscos y de fatales resultados; pero en ese género de lucha, el mal, sin que deje de ser escesivamente pernicioso, no lo es en tanto grado como en aquella otra, que mudando de táctica, abandona los artículos de periódicos, que nacen y mueren en un dia, y busca un terreno mas firme para dirigir los tiros con mejor éxito. De este género son las producciones mas meditadas de algunos escritores, que por medio de algun abultado folleto, ó de algun libro, tomando á su cargo algun asunto notable, llaman con mas eficacia la atencion del público y diseminan el error, aumentando en consecuencia la gravedad del mal, y haciendo mas necesario su oportuno remedio.

En estos últimos dias ha aparecido un cuaderno anónimo intitulado: APUNTAMIENTOS SOBRE DERECHO PUBLICO ECLESIÁSTICO; cuaderno que sin embargo de no tener ni el requisito de la firma, que la ley exige, ha aparecido con grande solemnidad y se ha hecho circular con asombrosa profusion: la prensa

FONDO EMERITA
VALVERDE Y TELLEZ

012502

BIBLIOTECA CENTRAL
UANL

ultra-liberal le ha dispensado los mas pomposos elogios, y se ha presentado como el caballo de batalla para vencer y dar término á las cuestiones mas importantes en que la política está en desacuerdo con las creencias religiosas. Nosotros hemos leido con todo detenimiento ese cuaderno, y no hemos podido menos que lamentar el profundo estravío de ideas y de principios que forman su fondo, y cuyas ideas y principios, sin tener al menos el mérito de la invencion y de la novedad, son altamente perniciosos, porque tienden á echar al suelo el fundamento mas sólido de la sociedad.

La naturaleza de nuestro periódico y los solemnes compromisos que hemos contraido con el público nos obligan á no guardar silencio sobre tan grave asunto, que procurarémos tratar con toda justicia y en pro del gobierno mismo, cuyos derechos el folleto, mas bien arruina que sostiene; advirtiendo que no vamos á tratar la cuestion principal con la solidez que demanda, cuya tarea dejamos á otras plumas mas diestras que las nuestras, sino que la tocarémos superficialmente, ya porque desconfiamos de la debilidad de nuestras fuerzas, ya porque así lo exige la naturaleza de un breve artículo de periódico.

Al leer todos los puntos que abarcan los APUNTAMIENTOS SOBRE DERECHO PUBLICO ECLESIÁSTICO, el primer sentimiento que hemos esperimentado es el de nuestra falta de ciencia y capacidad para poder presentar en pocas líneas una cuestion, que si bien es cierto la han tratado cien y cien escritores ilustres, es todavía una piedra de escándalo y un motivo de confusion para los hombres: nos referimos á la cuestion sobre los límites entre la Iglesia y el Estado; y nos fijamos en este punto, porque es la materia fundamental de los *Apuntamientos* y de donde nacen las inexactitudes, injusticias y errores que contienen. Pero antes de entrar al fondo de la cuestion, nos detendrémos á examinar los antecedentes por donde nos conduce el mismo escrito de que nos ocupamos.

Habiéndose escrito los *Apuntamientos* con ocasion de la Alocucion pronunciada por el Sr. Pío IX en el Consistorio secreto de 15 de Diciembre de 1856, el autor se propone demostrar las siguientes proposiciones: primera: que hay fundados motivos para no admitir como auténtica la Alocucion. Segunda: que si la Alocucion fuera auténtica, el Pontífice fué engañado. Tercera: que los puntos de la Alocucion atacan en su esencia la independencia y respeto al poder temporal, y atropellando las regalías, se ha provocado la guerra civil. Como se ve, aquí hay cuestiones de hecho y de derecho: pasarémos brevemente por las cuestiones de hechos, y nos detendrémos en la de derecho.

No creemos deber esforzarnos en probar la autenticidad de la Alocucion, porque entendemos que ya este hecho está suficientemente demostrado: no se trata de examinar una bula ó un breve, para cuya validez se requieren ciertos requisitos canónicos: no se trata tampoco de averiguar un hecho de fecha remota como el de la bula de San Pío V, cuya autenticidad se averiguaba en 1770: no se trata siquiera de darle á la Alocucion una fuerza legal. Se trata solo de saber si es cierto que en el Consistorio secreto de 15 de Diciembre de 1856, se espresó el Sr. Pío IX en los términos que contiene la Alocucion que corre impresa; y este solo hecho, que pudo ser dudoso en su principio, tiene hoy todos los grados de evidencia que puede tener el hecho histórico mas demostrado. Los periódicos de Roma y de toda la Italia lo testifican; los periódicos de toda la Europa y de los Estados-Unidos lo corroboran, y en cinco meses no hemos visto un solo escrito, ni el documento mas insignificante que desmienta ó que ponga en duda ese suceso, que pasa como auténtico en todo el mundo, y sobre el que, si en el dia cupiera la menor duda, seria

CAPILLA ALFONSINA
FONDO ANTIGUO
VALVERDE Y TELLEZ

necesario desconfiar de la evidencia de todos los hechos históricos. Pasemos al segundo punto.

Si la Alocucion es auténtica, el Pontífice ha sido engañado. Para probar esta proposicion, el autor de los *Apuntamientos* cita algunos pasajes, calificándolos como falsos, y cuya justa apreciacion nosotros no queremos hacer, porque se refieren á hechos que todos conocen, y porque para hacer esa apreciacion seria necesario tocar en puntos muy delicados en las actuales circunstancias, y se podria creer que tratábamos de censurar algunos actos del gobierno, atizando con nuestro juicio el fuego de las pasiones, ya bastante enardecidas: no, no es nuestro ánimo reagravar la situacion, y dejamos á que cada uno califique, si pueden llamarse falsos, unos hechos que cuando mas, pueden tener algun defecto en su espresion. Por lo demas, si en su esencia son falsos los hechos que refiere la Alocucion, no porque los relate se hacen verdaderos, ni siendo verdaderos se hacen falsos, porque alguno diga que son falsos: esta es una materia que se debe sujetar al sentido comun, y en ese terreno la dejamos.

El punto delicado é importante, el que no puede pasar sin réplica, el que tanto para la Iglesia como para el Estado se nos presenta como una furia coronada de serpientes, que devoran los principios radicales de la sociedad, es el que contiene la tercera de las proposiciones enunciadas: *la Alocucion ataca en su esencia la independencia y el respeto al poder temporal: ha atropellado las regalías y ha provocado la guerra civil.*

Hé aquí la cuestion importante, y la que deberia tratarse aun en el supuesto de que la Alocucion fuera apócrifa y aun cuando los hechos que refiere fueran de todo punto falsos. Para entrar al fondo de la cuestion, seguirémos las *luminosas huellas* del folleto, como su autor las llama con angelical modestia.

La primera huella con que tropezamos es una especie de disertacion sobre el modo de apreciar en su justo valor las decisiones del derecho canónico, y para hacer esa apreciacion se nos trasporta á España para oir por toda autoridad el *brillante dictámen del colegio de Abogados de Madrid contra las Thesis que defendió la universidad de Valladolid, y cuyas Thesis fueron censuradas de órden suprema y castigados los que intervinieron en ellas.* Antes de pasar adelante, harémos dos observaciones que saltan á los ojos, de las mismas palabras del folletista; una observacion es respecto de la libertad de pensar en general que habria en esa época en España, cuando se castigaban á los universitarios que se atrevian á defender una cuestion, que no salia de la esfera del escolasticismo; y la otra, sobre la libertad en particular que tendria el colegio de Abogados de Madrid, ante el duro cetro que le pedia un dictámen sobre un negocio en el que estaba tan vivamente interesado. Bueno es tener presentes estas dos consideraciones, porque por sí solas bastarian para hacer sospechoso aquel dictámen, que en buena crítica se debe tener como hijo de la adulacion ó del temor y no de la conciencia y de la justicia. Y en corroboracion de lo que decimos citarémos unas palabras que encontramos en el párrafo 36 del citado dictámen: ☞Porque á la verdad tiene aire de desacato en un súbdito el opinar contra el sentimiento ya declarado de su príncipe.☜ ¿Podrá darse una confesion mas vergonzosa de tan denigrante servilismo? Sin olvidar, pues, estos preliminares, advertirémos que el colegio de Abogados de Madrid obraba tambien como cierta *Junta Magna*, por las influencias de Amelot, embajador frances, quien comentó á su manera los manuscritos que se desenterraron de los archivos, y que se facilitaban á adular la soberanía real con detrimento de la soberanía de la Iglesia, resultando,

por la influencia de ese pernicioso frances, que tanto el colegio de Abogados como la *Junta Magna*, respecto á las prerogativas de la autoridad temporal, reprodujesen en 1709 lo que la asamblea del clero de Francia habia dicho postrada ante el trono de Luis XIV en 1682. En verdad que no se comprende cómo ciertos escritores amantes de la libertad, se afiancen de una autoridad como la de la del colegio de Abogados, encadenada á los piés del trono, y viciada radicalmente por las máximas de la escuela galicana, condenada ya por sus mismos hijos, que espantados con los estragos de la tempestad que conmovió á la Francia, corren presurosos á salvarse del naufragio en la barca de Pedro el pescador.

¿Y qué necesidad tenia el folletista de echar un viaje hasta Madrid para que le ilustrase el colegio de Abogados, y luego nos comunicase su ilustracion, sobre el modo de apreciar el cuerpo del Derecho canónico, cuando en cualquier libro elemental pudo encontrar las ideas trilladas que estampa? En cuán poco concepto se tiene al público de México, que se cree hacerle un gran bien dándole reglas para que no adopte á ciegas todo lo que contiene el decreto de Graciano; enseñándole el juicio que debe formar sobre las decretales; advirtiéndole que hay derecho abrogado y no abrogado, &c., &c., y tomando todas estas *ilustraciones*, nada menos que del colegio de Abogados de Madrid. Ya se vé: en el dictámen de ese colegio hay doctrinas que difícilmente podrian encontrarse en otros autores, que no fuesen del género de Masdeu, amamantados á los pechos del galicanismo, y animados por un rastrero espíritu de adulacion al poder; doctrinas, deciamos, como las que asienta: que no se pueden admitir las decisiones canónicas, que ofenden lo que se llama soberanía del poder temporal. Es decir, que aquí ya se abandona el arma que insidiosamente juegan los enemigos de la Iglesia, para introducir la duda respecto de su legislacion, ponderando los defectos del decreto de Graciano, y abultando, con mayor injusticia, los de las decretales, y se dice terminantemente, y se da como cosa decidida: que no se deben admitir las leyes eclesiásticas, por auténticas que sean, que ofendan al poder temporal. Mas es de advertir, que esta doctrina no nos la presentan el folletista y el colegio de Abogados, descarada y desnuda, sino bajo un fantástico ropaje: "Se notan tambien en la coleccion de Decretales, muchas decisiones, que pugnan abiertamente contra costumbres muy antiguas, observadas en materias de regalías, contra las leyes que las afianzan, y aun contra el sistema de gobierno." Estas son las palabras del folletista. Creyóse á la cuenta el escritor, que hablaba en una sociedad de idiotas, que no le habia de tomar cuenta de sus palabras; y como si no tuviéramos la filiacion de cada regalía, como si no supiéramos la época de su nacimiento, como si no fuéramos capaces de valorizar el peso de esas leyes que las sostienen, y como si no pudiéramos preguntar: ¿dónde están esas decretales contra los sistemas de gobierno? El folletista, con autoridad de maestro, da por terminada la cuestion. ¡Costumbres muy antiguas! ¡uso inmemorial! Échese á buscar el autor de los *Apuntamientos*, sin atenerse á la autoridad del colegio de Abogados de Madrid, que estaba supeditado al trono de España, y el trono de España al de Luis XIV; échese á buscar en toda la historia un documento que compruebe, que la regalía de revision de bulas y breves ó del recurso de fuerza, son de época mas remota que el reinado de Cárlos VI en Francia, y díganos el sabio crítico, si sabe, que fuera otra la ocasion de esas regalías que el gran cisma de Oriente, que motivó el que tres papas á la vez, para sostener su autoridad, multiplicasen las pensiones sobre los beneficios. De esto provino el que Cárlos VI diese una órden para que no se obedeciesen los breves de los anti-papas, estendiendo luego los jueces reales, la providencia

accidental á todo género de breves, y como consecuencia forzosa, se avocaron el conocimiento de las causas eclesiásticas, con tal que alguna de las partes alegase de *abuso*, ó lo que entre nosotros se conoce por *recurso de fuerza* (1). En las épocas azarosas de la Iglesia y en los abusos del poder, se encuentra la cuna de las regalías, que de unos reinos han pasado á otros, y que han tomado formas colosales bajo la influencia de los cismáticos y de los herejes. Eso que se llama *uso inmemorial* y *costumbre antiquísima*, no es otra cosa, que una vana fórmula, que nada significa, cuando por otra parte se señala la época, los motivos y toda la genealogía de los abusos. Mas dejemos este punto para volver á tocarlo cuando nos lo vuelva á presentar el escrito de que nos estamos ocupando.

La segunda *huella luminosa* es otra disertacion, que nada diserta, sobre los escritores que han tratado acerca de los límites de las potestades temporales y espirituales: despues de asentar el folletista, que unos han defendido á aquella y otros á ésta; que unos han tocado un estremo y otros otro, y que algunos se han puesto en un justo medio, decide por sí, y ante sí: "Que los defensores de la autoridad temporal, tienen la ventaja de ser escesivamente mas numerosos y de una superioridad incontestable." Si al menos el escritor nos hubiera dado á conocer su nombre, tal vez, arrastrados por su fama, diriamos: *Magister dixit;* pero no sabiendo quien escribe tan dogmáticamente, nos será permitido reirnos de su aseveracion, y no apreciar todo lo demas que asienta bajo su palabra. De una duda muy grande sí nos viene á sacar el incógnito escritor, de un hecho histórico, y es, "que muchos soberanos se mezclaron muchas veces en cosas privativas del gobierno de la Iglesia, y muchísimas mas aconteció que la Silla apostólica invadió abiertamente el poder temporal, y así se verificó con mútua tolerancia;" y que por supuesto, de aquí provino el que se hiciese necesario fijarle á cada poder los límites de su autoridad. Ya verán nuestros lectores si el incógnito sabe sacar de dudas. Sabemos, pues, el orígen de la contienda; estamos conformes: en lo que sí no lo estaremos hasta que nos lo pruebe el escritor, es en que sean *muchas* las veces que los soberanos se mezclaron en las cosas privativas de la Iglesia, y MUCHÍSIMAS mas en las que la Iglesia invadió el poder temporal: en esto de las *muchas* y *muchísimas*, no tenemos mas luz que el tono siempre elevado y magistral del escritor, de cuya sábia pluma tambien esperamos, que nos dé alguna prueba de que por parte de la autoridad pontificia hubo tolerancia respecto de la ingerencia de los soberanos en los asuntos eclesiásticos. Nosotros, por pronta providencia, le objetarémos al escritor todas esas decretales, que segun él, no deben tener valor, porque ofenden á la soberanía temporal; decretales que son de tal naturaleza y tan opuestas á las regalías, que en 1807 el gobierno español previno oficialmente á D. Nicolás María de Sierra, que examinaba la coleccion española de cánones, que suprimiese todos aquellos que ofendiesen al poder temporal, á lo que no accedió el Sr. Sierra (2); prueba inequívoca de que no ha habido la tolerancia que se supone por parte de los pontífices. Olvidábasenos que se nos pone, como por vía de ejemplo, la conducta de Carlo-Magno, que segun el erudito escritor, traspasó las márgenes de su poder. ¡Mentira! Desde luego el discípulo del colegio de Abogados de Madrid, no sabe que hay una clase de *derecho civil eclesiástico*, que es el conjunto de las providencias coactivas de la autoridad temporal, para hacer cumplir las leyes eclesiásticas, cuyo derecho

(1) Ensayo sobre la influencia del luteranismo, art. II.
(2) Los documentos del caso citado fueron leidos en la sesion de córtes en Cádiz, año de 1812.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

tuvieron especialmente los emperadores antiguos, y podemos decir, que disfrutan los gobiernos católicos en calidad de protectores de la Iglesia; derecho que está bastantemente definido en el *cap.* 1.°, *dist.* 10, que dice: *Non quod imperatorum leges, quibus sepe ecclesia utitur contra hæreticos, sepe contra tiranos, atque contra pravos quosque defenditur, &c.;* esto viene á ser lo mismo que lo que afirma el dictámen del colegio, en el párrafo 42: "No es lo mismo encontrar ordenaciones sobre disciplina eclesiástica entre las leyes imperiales y reales, *que reconocer su orígen y potestad en ellas.* Esto advertimos por obsequio á la verdad. No pocas cosas ORDENÓ la Iglesia en los primeros siglos, fiándolas á la tradicion, que despues se escribieron en los códigos imperiales, antes que en los canónicos."

De esta clase de ingerencias y derecho usó Carlo-Magno; y lejos de haber traspasado los límites de su potestad, se valió de ella para sostener la independencia de la Iglesia. ¿Habrá visto alguna vez el incógnito escritor, los capitulares de Carlo-Magno, á que alude? Pues bien: no para instruccion del incógnito, sino al paso, y por modo de aclaracion á la materia que vamos tratando, y para que sirva como de recuerdo á los usos inmemoriales de que tenemos hablado arriba, y de antecedente á los derechos imprescriptibles de la soberanía nacional, de que hablaremos despues, copiaremos una que otra de las disposiciones que se encuentran en los famosos capitulares: "*Providendum est in omnibus ne in aliquo apostolica vel canonica decreta violentur* (Lib. 7, cap. 90)." He aquí un decreto preciso sobre la obligacion de observar las leyes de la Iglesia: veamos otros que vienen como de molde al uso inmemorial de los recursos de fuerza, y á lo del fuero eclesiástico: "*Ut episcopum apud judices publicos nemo audeat acusare, sed aut ad primates diocesanum aut apud apostolicam sedem* (cap. 3). *Constitutiones contra canones et decreta Præsulum Romanorum, vel reliquorum Pontificum, vel bonos mores, nulius sint momenti* (cap. 265)." Si de esta suerte se invaden los límites del poder espiritual, lo dirá el sabio escritor.

Procediamos á buscar la tercera *huella luminosa;* pero he aquí, que de improviso nos encontramos con la cuestion fundamental. No sabemos, en verdad, lo que admirar mas en los *Apuntamientos,* si el tono presuntuoso y dogmático del escritor, el modo con que trata de jugar con la sociedad, ofreciéndole para que se dirija *huellas luminosas,* para dejarla en las tinieblas, ó la futileza de las razones que alega. Hemos tratado de meter en prensa el escrito; hemos buscado algo que combatir; y ya se ha visto el todo de las premisas de la cuestion: lo relativo al colegio de Abogados de Madrid y la disertacion sobre el orígen de la contienda entre la Iglesia y el Estado, y escritores que han tratado el asunto. Si á un escritor se le hubiese pagado de ex profeso para que se coronara del mas despreciable ridículo, y para que diera al traste con la causa encomendada á su pluma, no lo hubiera hecho mejor que el que escribió los *Apuntamientos.* ¡Lástima del dinero gastado.... en la impresion! Entremos á la cuestion.

Parécenos conveniente copiar á la letra el siguiente párrafo del folleto, porque él tiene la clave de toda la cuestion, y como dice el escritor, con esa clave se resuelven con plenitud todos los casos que ocurran.

"La soberanía de la nacion mexicana, tiene en sí todos los constitutivos propios, de quien no depende de nadie, y por eso posee, como todos los soberanos del mundo, todo aquello en que consiste el poder temporal, y los medios propios de su conservacion. La sociedad, pues, que necesita de un gobierno que le proteja sus garantías, que le conserve el órden, y la defienda interior y es-

teriormente, tiene todo aquello que necesita para este fin; ella sola ó la autoridad que la represente, tiene igualmente el derecho de escoger y adoptar estos medios, porque si careciera de él no seria independiente, no seria soberana: esta prerogativa es tan esencial á la naturaleza de la sociedad, que no puede concebirse sin ella; no es una cosa que adquirió con el tiempo, sino un principio, y una verdad, al mismo tiempo especulativa y práctica; tanto, que se puede decir, que antes del establecimiento de las sociedades, era cierto que no podian existir, sin la independencia de su poder; y como dice Montesquieu, "seria un absurdo decir, que antes que se hubiera formado el círculo, no eran iguales todos los rayos." Este es el principio fecundísimo, que aplicado á todos los casos que ocurran, los resuelve con plenitud, y por eso ha sido necesario repetirlo aquí, cuando no hay tratadista que no lo haya esplicado."

Tenemos, pues, que el fecundísimo principio para resolver todos los casos de competencia entre la Iglesia y el Estado, se funda en la soberanía é independencia de la nacion, porque la nacion, antes del establecimiento de las sociedades, contaba con todos los medios propios de su conservacion: es decir, contaba con su soberanía é independencia absolutas, que son los medios de su conservacion. ¿Podria idearse un sofisma mas estravagante? Aquí la premisa es la consecuencia, y la consecuencia la premisa. ¿Por qué es la nacion soberana é independiente? porque antes del establecimiento de las sociedades no podia existir sin la independencia de su poder: esto es, la nacion mexicana es soberana, porque la nacion es soberana. Y no deja de ser peregrina la idea de Montesquieu, traida por el escritor, sobre la igualdad de los rayos del círculo, aplicada á la independencia y soberania de la nacion, por cuya idea se deduce lógicamente, que así como necesariamente son iguales todos los rayos del círculo, así la soberanía de la nacion entra en la categoría de los entes necesarios, inmutables, eternos, cuya existencia es un atributo esencial; existencia soberana que dejaria de serlo tan luego como necesitase de otro poder que le conservase el órden y le protegiese las garantías. Ciertamente que la demencia no puede ir mas lejos. La sociedad no necesita de Dios, puesto que al momento que necesitase de Dios, ya no tendria esencialmente en sus principios constitutivos los elementos de su conservacion, sin los cuales no se puede concebir, como no se puede concebir la desigualdad de los rayos del círculo. Tal aserto más que blasfemia, es una rematada locura. Mas prescindiendo de tan grosera estravagancia, examinemos lo que en sí vale la independencia y soberanía de la nacion, para gobernarse sin necesidad de otro poder que le sostenga el órden y los principios tutelares de la sociedad.

Supuesto que del exámen de la independencia y soberanía absolutas y radicales se han de inferir las regalías inalienables del gobierno, tócanos examinar á nosotros esta cuestion: ¿Es posible que la sociedad tenga por sí misma los elementos indispensables para su conservacion, con independencia de otro poder? Segun como se resuelva la cuestion, se resolverán sus accesorios.

Sin salirnos de los principios políticos modernos, la sociedad descansa sobre la existencia del poder, y el poder se resuelve en tres ramales distintos, que vienen á formar un todo que se llama gobierno, sin cuyo requisito, la sociedad no es mas que un caos anárquico: siendo de advertir, que la anarquía está siempre en proporcion directa con la naturaleza del gobierno: ¿alcanza la fuerza del gobierno á conservar los intereses sociales, manteniendo cada uno dentro de los límites de la justicia y conservando á todos en equilibrio? desaparece la anarquía: ¿es débil el gobierno y permite que unos intereses se sobrepongan á otros, que unas voluntades sojuzguen á las otras, y que, en una palabra, la sociedad pierda su aplomo? entonces la anarquía se entroniza y